

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ASTRID JANNETH PERALTA

APODERADO: DANIEL ARMANDO BLANCO BARRETO

DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPEDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL"

RADICACIÓN: 702153189002-2020-00068-00

La señora **ASTRID JANNETH PERALTA**, mayor de edad, mediante apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA LABORAL** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPEDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL"** representado legalmente por **YOLANDA BARBOSA MARTINEZ**, con el fin de que se libere mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000)** discriminados así:

- a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000) correspondiente al capital adeudado.
- b) Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se efectuó el pago total de las mismas.
- c) Por el valor de las costas del proceso y agencias en Derecho que se causen en este proceso.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo auto compositivo de resolución de conflictos de naturaleza híbrida, alternativo al proceso jurisdiccional, que permite que dos o más personas, sin necesidad de la intervención de un juez, pero sí con la de un tercero denominado conciliador, gestionen y resuelvan de manera autónoma y satisfactoria conflictos conciliables, transigibles o desistibles.

De otra parte, el acta de conciliación **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** dentro de los términos del Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible (de conformidad con el Artículo 422 de C.G.P), será de obligatorio cumplimiento

para la parte que se imponga dicha obligación, por lo que en caso de ser incumplida puede instaurarse un proceso ejecutivo para buscar el cumplimiento forzado de la obligación.

A su vez, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."**

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

De la revisión hecha a la demanda y a los documentos que la acompañan se desprende un título ejecutivo singular contenido en el siguiente documento:

- ✓ Acta de conciliación No. 1028 de fecha 23 de julio de 2019, celebrada entre el doctor Daniel Armando Blanco Barreto como apoderado judicial de la parte demandante y el doctor Cesar Gabriel González Santos como apoderado judicial del **SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL"** (Demandado), la cual contiene una obligación a favor de la demandante y a cargo del demandado, consistente en una liquidación por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000)** por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones; siendo pagadera dicha suma en tres cuotas, la primera de ellas el día 15 de agosto de 2019 por valor de \$3.500.000, la segunda cuota el día 15 de septiembre de 2019 por valor de \$3.500.000 y la tercera cuota el día 15 de octubre de 2019 por valor de \$3.500.000.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y una vez oteado el acta de conciliación, aportada junto con la demanda, como título de recaudo, observamos que la misma reúne los requisitos especiales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener esta una obligación clara, expresa y exigible.

Por ello, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, este juzgado deberá librar mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los salarios que devengue la demandada **YOLANDA BARBOSA MARTINEZ**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 22.854.079, como representante legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL"** para tal efecto ruego señor juez oficiar al tesorero pagador, o secretario pagador de dicha entidad ubicada en la entidad 28# 30-67 de Corozal – Sucre.
- El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la señora **YOLANDA BARBOSA MARTINEZ**, en el **SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL"**, en el previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que, a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a órdenes del

mismo en la cuenta de depósitos judiciales los rendimientos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco a dos salarios mínimos mensuales.

Con respecto a estas medidas cautelares, las mismas serán denegadas en atención a que la señora **YOLANDA BARBOSA MARTINEZ**, no tiene la calidad de demandada dentro del presente proceso, sino de representante legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL"**.

- El embargo y secuestro de los bienes y enseres que se hallan en el domicilio principal de **SINTRAINDESAL**, situado en la dirección carrera 28 # 30-67 de Corozal o en el lugar que indique en el momento de la diligencia para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente.

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que dicha entidad pueda obtener su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serían INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entendiéndose por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales.

- el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes y de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL" o YOLANDA BARRBOSA MARTINEZ**, identificada con cedula 22.854.079 en los establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Davivienda y Banco de Bogotá.

Con respecto a esta medida cautelar, y teniendo claro que la parte demandada está conformada única y exclusivamente por el **SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL"**, este despacho procederá a decretar el embargo de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes y de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el **SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL"**

en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Davivienda y Banco de Bogotá.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Laboral en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL"** y a favor de **ASTRID JANNETH PERALTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, para que el demandado cancele en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero que se derivan del acta de conciliación No. 1028 de fecha 23 de julio de 2019, discriminados así:

- a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000) correspondiente al capital adeudado.
- b) Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se efectuó el pago total de las mismas.
- c) Por el valor de las costas del proceso y agencias en Derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: En la forma y términos indicados en el párrafo del artículo 291 del Código General del Proceso, notifíquese la anterior orden de pago a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que haga llegar a este Despacho Judicial el original del documento (acta de conciliación) que configuran el título ejecutivo complejo. La anterior orden se materializará una vez se normalice la atención al público del sector de la rama judicial el cual se encuentra restringido debido a la emergencia de la pandemia COVID-19. Por SECRETARIA se coordinara dicha entrega con el apoderado judicial y se libran los oficios correspondientes a que haya lugar.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado **SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL"**, se hallen en el inmueble ubicado en la carrera 28 # 30-67 de Corozal o en el lugar que indique el apoderado judicial de la parte demandante al momento de la diligencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro y/o corriente posea el **SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL"**, en los siguientes

establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Davivienda y Banco de Bogotá.

Oficiese a los Gerentes de la entidades bancarias mencionadas y hágaseles saber que deben depositar a órdenes de éste Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga el ejecutado por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.750.000)**.

SEXTO: NEGAR las otras medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA